

SECRETARIA: Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva sobre las excepciones previas presentadas por los demandados. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 383
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00050 00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones previas presentadas por los demandados.

II. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

Vale indicar que todos los demandados se encuentran representados por el mismo apoderado judicial, quien presentó las mismas excepciones previas dentro del término legal para ello al contestar la demanda en nombre de cada uno de sus poderdantes.

Así, las excepciones planteadas son las siguientes:

- 1.** Ineptitud de demanda por falta de requisitos formales. Falta de estimación de las cuentas.

Sostienen los demandados que la demanda carece del requisito formal exigido en el numeral 1 del artículo 379 del Código General del Proceso, exigiendo una estimación juramentada de las pretensiones teniendo en cuenta que el demandante pretende el reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, los cuales, según la parte demandada solo pueden discutirse al interior de un proceso de responsabilidad civil.

2. Ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Asegura la parte demandada que las pretensiones de la demanda no cumplen lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 8 del CGP sobre la acumulación de pretensiones, ya que las pretensiones 6 y 7 no pueden elevarse dentro del proceso especial de rendición provocada de cuentas, sino que son propios de los procesos de responsabilidad civil.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la primera excepción

En cuanto a la naturaleza y objeto del proceso de marras, es sabido que se llama así precisamente porque si alguien ejerce o concluye una gestión administrativa, cualquiera que sea, debe rendir cuentas comprobadas de ella, y que, si no lo hace, los beneficiarios de esa gestión pueden demandarla para que las rinda.

De otro lado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 379 del Código General del Proceso, en la demanda con la cual se promueve el proceso de rendición provocada de cuentas, el demandante debe indicar bajo juramento que se entiende prestado por la presentación del mismo libelo, “lo que se le adeude o considere deber”.

Entonces, es un requisito formal de la demanda hacer tal manifestación para que pueda ser admitida; sin embargo, no es fácil para el demandante hacer la estimación porque hay que tener claro que si se vio forzado a formular la demanda de rendición provocada de cuentas, fue porque precisamente considera que quien ejerció la administración o gestión no le dio a conocer cifras ni documentos y, por tanto, no se le puede exigir una estimación razonada de alguna cifra, porque simplemente no está en capacidad de hacerlo.

Por otra parte, con gran claridad el numeral 1 de la norma citada indica que “no se aplicará la sanción del artículo 206”, porque si bien es una estimación, se hace a ciegas porque, se reitera, el actor no conoce cifras, papeles, o balances, por lo tanto, basta con que el demandante indique lo

que le considera que se le adeuda, y corresponde al demandado adoptar alguna de las conductas posibles.

De allí que la primera excepción no se encuentra probada.

2. Sobre la segunda excepción

El artículo 88 del Código General del Proceso dispone que se pueden acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Vistas las pretensiones de la presente demanda, se observa que ciertamente no son conexas, pero confluyen todos los requisitos para aceptar su acumulación y, en todo caso, sobre ellas se resolverá en sentencia y lógicamente se accederá a lo que sea procedente, y las que no, se desestimarán. Todo ello corresponde a la resolución de fondo del caso, donde se resolverá si hay lugar o no a ordenar la rendición de cuentas, lo cual se constituye en el objeto principal de esta clase de procesos.

Así las cosas, la segunda excepción propuesta tampoco se encuentra probada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas presentadas por los demandados a través de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **063** DE HOY **18 ABRIL 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaría